



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Restrepo, Valle del Cauca. veinticuatro (24) de julio de 2020.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.

Si se proveer. RAD.2020-00065-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario

**JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL RESTREPO
VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 255

Fecha: veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO W S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS GARCIA MEJIA Y OTRO
Radicado:	76-606-40-89-001- <u>2020-000065</u> -00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y al reunirse los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso y decreto legislativo 806 de 2020, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de la entidad bancaria BANCO W S.A. a través de Apoderada Judicial, en contra del señor JUAN CARLOS GARCIA MEJIA Y ALBA RUTH MUÑOZ VALENCIA, mayor de edad, vecinos de este municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.268.368 y No. 40.360.223

Por otra parte considera necesario el despacho Requerir a la parte interesada para que en adelante realice los tramites cumpla con la carga exigida el en artículo 5 del decreto mencionado anteriormente en el sentido de "*decreto legislativo 806 de 2020 artículo 5: ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*" por lo anterior se le dará un plazo de 10 días para que acredite que la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma para realizar el trámite de las notificaciones personales de las partes que requiera notificar así:

"Artículo 6: ...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..."

"artículo 8: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606



BANCO W S.A. identificada con NIT.900.378.212-2, y contra los señores **JUAN CARLOS GARCIA MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.268.368 y **ALBA RUTH MUÑOZ VALENCIA** identificada con c.c. 40.360.223, vecinos de Restrepo (V), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MTCE (\$ 50.164.843.00)**, por concepto de capital, contenido en el pagare **No. 014MH0405874**; de fecha 25 de abril de 2016 y con fecha de vencimiento el día 13 de noviembre de 2018.
- 1.1 Por el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según los lineamientos por la Súper intendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 14 de noviembre de 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a las costas y costos del proceso oportunamente se decidirá.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del C. G. del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al demandado en los términos señalados en el artículo 290 y s.s., del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 6 inciso final y artículo 8 inciso tercero del decreto 806 de 2020; se le concede al demandado un término de cinco (5) días para cancelar y diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 C. G. del P., si a bien tiene, términos que correrán de manera conjunta.

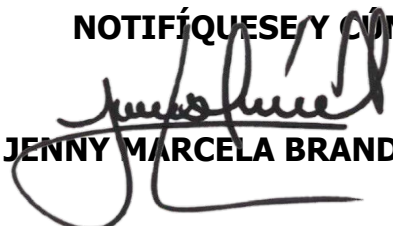
QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 – normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medio electrónicos – al continuar en su poder los títulos valores < pagarés > que sirven de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y a los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. Los documentos deberán ser radicados al plenario de ser requeridos por el juzgado y para los fines del pago efectivo de la obligación.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este asunto, a la abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA** identificada C.C. Nro. 30.294.395 y T.P No 139.985 del C.S de la J.

SEPTIMO: TENER como dependiente judicial de la parte actora a la señora **CLAUDIA ANDREA GRANADA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía 66.771.954 y al señor **CHRISTIAN DAVID LOVATON ALVAREZ** identificado con c.c. 16.462.633, solo para recibir información sobre el proceso y solicitud de copias simples. (Inciso 2 Art. 27 Decreto 196 de 1971),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36
Telefax: 2522606



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- 3 -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO CIVIL No. 35**
El auto anterior se notifica HOY
31 JULIO 2020

EL SECRETARIO

J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36
Telefax: 2522606